

**Asunto:** Se promueve un juicio electoral (JE)

**Actor:** LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

**Autoridad(es)** El Tribunal Electoral de Quintana Roo  
**responsable(s):**

**Acto impugnado:** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/034/2022.

**MAGISTRADAS(OS) INTEGRANTES DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).  
PRESENTE.**

**LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA**, otrora candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo, personalidad que me fue reconocida en el expediente en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en [REDACTED] con correos electrónicos [REDACTED] para los mismos efectos, señalando como autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones así como para hacer promociones a mi nombre y representación a los [REDACTED], representantes propietario y suplente respectivamente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del presente documento comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de acceso a la justicia mediante un recurso judicial efectivo, y de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover un juicio electoral **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/034/2022 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Precisando que la interposición del presente juicio electoral se realiza en tiempo y forma en tanto la sentencia que se controvierte fue emitida el pasado 07 de junio de 2022, misma que fue de mi conocimiento el día 08 junio de 2022 mediante lista de estrados del propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, visible en el sitio web <http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Junio/8.html>, por lo que, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral, el plazo se contabilizará dentro de los 4 días siguientes aquel en que haya sido notificado el acuerdo o resolución motivo de inconformidad, por ende si la sentencia fue notificada el día 08 de junio del año en curso, el plazo transcurre los días 9, 10, 11 y 12 de junio de la presente anualidad.

Dicho esto, con la finalidad de cumplir con los requisitos que comprueben el interés que tiene la suscrita en la interposición del presente juicio electoral se satisfacen los siguientes:

## **REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD**

**I.- NOMBRE DEL ACTOR (A).** - Como ha quedado asentado la actora es la suscrita LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, en mi carácter de otra candidata a Gobernadora en el Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.

**II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** - Es el domicilio y correo electrónico que ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, así como las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro la suscrita pueda agregar o sustituir a las mismas.

**III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN.** - A efecto de acreditar la legitimación y personalidad de la promovente, se acompaña copia de mi credencial para votar con fotografía, así como copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que me acreditó como candidata a la gubernatura, postulada por la coalición Va por Quintana Roo.

Por todo ello, tengo debidamente acreditada mi personalidad ante la autoridad responsable.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** - Lo constituyen entre otros, en términos de lo que se ha descrito en el presente juicio lo siguiente: **LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/034/2022 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**V.- AUTORIDAD (ES) SEÑALADA (S) COMO RESPONSABLE(S):** El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**VI.- TERCEROS INTERESADOS.** - A reserva de que se apersonen en el juicio.

**VII.- HECHOS.** - Son expuestos en el apartado correspondiente.

**VIII.- AGRAVIOS.** - Son expuestos en todo el cuerpo de la demanda y en especial en el apartado correspondiente, por lo que solicito se analicen de manera integral mis agravios, no solo por lo que se refiere a los contenidos desarrollados en el apartado correspondiente, sino de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extraigan de los demás apartados de la demanda, lo cual es congruente con lo desarrollado en la jurisprudencia 2/98 en los siguientes términos:

***"Partido Revolucionario Institucional***

***vs.***

***Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León***

***Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -***

*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."*

De tal modo, los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** - Se violentan en mi perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 14 de la Constitución

Política del estado libre y Soberano de Quintana Roo, 422 párrafo cuarto, 430 párrafo segundo y 431 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

**X. ELEMENTOS DE PRUEBA.** - Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación que vulneran la esfera jurídica de la que promueve.

**XI.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE.** - El nombre ha quedado expresado en el proemio de esta demanda y la firma al calce de esta demanda.

Dicho lo anterior, con el propósito de contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales discurrió el acto reclamado, se procede a una descripción pormenorizada de los siguientes:

### **HECHOS (TODOS ACONTECIDOS EN EL AÑO 2022)**

**PRIMERO. Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEQROO, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas:

ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10- febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01- junio-2022	05-junio-2022

**SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación a los cargos a la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** El día veinticinco de abril del presente año, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja mediante el cual la suscrita, en calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo", denunció al ciudadano Román Trejo Maldonado, por actos consistentes en calumnia y VPG hacia mi persona, derivado de la publicación de la columna "Turbulencia" en la red social Facebook.

En ese orden de ideas, las frases motivo de disenso que dieron origen al escrito de queja presentada ante el Instituto electoral de Quintana Roo, son las siguientes:

**"(...) Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia"**

**"(...) resultó una aprovechada, oportunista y vividora de la política"**

**"se olvidó su (sic) rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como "El niño verde".**

**CUARTO. Registro de queja.** En la misma fecha citada, la autoridad instructora, registró el Procedimiento Especial Sancionador con el número IEQROO/PESVPG/009/2022

**QUINTO. Recepción del Expediente.** El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador iniciado ante la autoridad administrativa comicial.

**SEXTO. Acuerdo Plenario.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo plenario se ordenó el reenvío del expediente a la autoridad instructora a fin de que se pronuncie sobre una prueba técnica ofrecida por la suscrita.

**SÉPTIMO. Recepción del expediente.** el veintisiete de mayo de 2022, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el informe circunstanciado, así como las constancias de las actuaciones hechas en lo ordenado en el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

**OCTAVO. Sesión de pleno.** El dos de junio de 2022, se llevó a cabo la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la cual se presentó proyecto de sentencia, sin embargo, fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno.

En la misma fecha del antecedente anterior, mediante sesión pública de pleno, y toda vez que no se aprobó el proyecto de sentencia que puso a consideración la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, returnó el medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración de un nuevo proyecto.

**NOVENO.** Con fecha 07 de junio de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó la sentencia motivo de este disenso, mediante la cual determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Román Trejo Maldonado, consistentes en actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y expresiones calumniosas, en agravio de la suscrita en mi calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

Hecha esta contextualización a continuación se explican las razones y motivos por las que se afectan mis derechos político-electORALES, lo cual se realizará mediante la formulación de la siguiente:

**CUESTIÓN PREVIA. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL, EN TANTO QUE AFECTA DIRECTAMENTE EL**

## **PROCESO ELECTORAL DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En la formulación de la presente cuestión de competencia, se hace del conocimiento de esta Sala Superior del TEPJF que la resolución motivo de inconformidad se controvierte mediante un juicio electoral, en función de que la sentencia que se impugna versa sobre una candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, afectando de manera directa el proceso electoral en curso, por el simple pronunciamiento realizado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ello, tomando en cuenta que con ese carácter de candidata a la gubernatura de la entidad fue interpuesta mi queja en contra del C. José Román Trejo Maldonado, también conocido como Román Trejo Maldonado por actos que constituyen calumnias así como violencia política de género en mi agravio.

En este contexto se debe precisar que la vía denominada juicio electoral tiene su origen en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en los cuales se manifiesta que, en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Asimismo, se tiene en consideración que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de los expedientes de los denominados juicios electorales, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvieran actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En respaldo a lo anterior, en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral. Tal sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Mientras que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución se instaura que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En el párrafo octavo de ese artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Política y las leyes aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente para conocer**, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan **respecto de las elecciones** de la Presidencia de la

República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **Gubernaturas** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde a lo manifestado, se concluye que se ha establecido la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>2</sup>, en virtud de la cual esta Sala Superior determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**denunciada con algún proceso comicial**, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Situación que se materializa en el presente caso, ya que la demanda ante esta instancia y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis primigenia está vinculada con una irregularidad denunciada dentro del proceso comicial en curso.

Conforme a lo expuesto, ante la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir los actos de autoridad relativos a las sentencias dictadas dentro de un PES, aunado a que dicha situación **impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso**.

Por ende, es dable concluir qué se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, por tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

También cabe mencionar que le corresponde a Sala Superior la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral substancialmente, cuando la irregularidad denunciada este vinculada con algún proceso comicial.

Por lo anterior podemos concluir que existen dos elementos que acreditan la incidencia directa en el proceso electoral en curso, el primero que la suscrita es denunciante en su carácter de candidata a gobernadora de la entidad por la vulneración de mis derechos político - electorales y que acontecen dentro del proceso electoral en curso; elementos suficientes para que esta Sala Superior confirme que la resolución impugnada tiene repercusiones directas dentro de la contienda comicial actual y, por tanto es su competencia su estudio y análisis directo.

Sirva de apoyo como criterio orientador lo resuelto en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-66/2022, el cual en su página 8, apartado 23 y, por lo que se refiere a la competencia de esta SS del TEPJF, se razonó lo siguiente:

23. *Especialmente, también se ha definido que, para tener por actualizada la competencia de esta Sala Superior, cuando se trate de un **procedimiento especial sancionador que se aduzca la incidencia a un proceso de elección de gobernatura, la afectación debe trascender real y directamente a la elección del cargo** y no solo de manera indirecta".*

Por lo que, en el presente caso, se actualiza que la afectación de la resolución impugnada tiene una incidencia de manera directa a un proceso de elección de gobernatura, desencadenando un daño que trasciende de manera real y directa a la elección de gobernador(a) del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios, así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Precisado el capítulo por el que se justifica la competencia de esta SS del TEPJF para conocer el presente asunto.

Del mismo modo, como una situación de **ESPECIAL RELEVANCIA**, es pertinente hacer énfasis en lo relatado en el párrafo 61 de la sentencia que ahora se combate, el cual es del siguiente tenor:

61. Medios de pruebas aportados por las partes (denunciante y denunciado), así como las recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE	AUTORIDAD INSTRUCTORA
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular que realice la autoridad instructora a los links de internet detallados en el escrito de queja, que contienen la publicación denunciada.	<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de abril, en la cual se certificó el contenido de los links de internet señalados por la quejosa en su escrito de queja.
<b>TÉCNICA.</b> Consistente en tres imágenes insertas en el escrito de queja.	ADMITIDA
<b>PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.</b>	ADMITIDA
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	ADMITIDA

De lo anteriormente transscrito, resalta el hecho de que el C. Román Trejo Maldonado, **no ofreció pruebas de descargo a su favor**, por lo que su defensa únicamente se basa en su dicho, y en cualquier caso, sólo puede robustecerse y hacerse efectiva con los demás medios de prueba que de manera natural consten en el expediente PES/034/2022, y que hayan sido aportados por las partes y admitidos y desahogados previamente por la autoridad instructora, esto es, la Dirección Jurídica del IEQROO, sin que exista justificación legal alguna para incorporar por parte de la autoridad jurisdiccional resolutora algún alegato o prueba a favor del C. Román Trejo Maldonado puesto que ello indudablemente equivaldría a una postura eminentemente parcial y alejada de los principios procesales más básicos como en la especie lo es, el principio de imparcialidad.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2020021*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

Tesis: I.10o.A.4 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311

Tipo: Aislada

#### **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias*

*sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un imparidior de justicia."*

Una vez expuestas las consideraciones previas, esta recurrente expresará los siguientes:

### **AGRARIOS.**

**ÚNICO. - La indebida fundamentación y motivación** de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/034/2022 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual, la autoridad responsable, determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Román Trejo Maldonado, consistentes en actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y expresiones calumniosas, en agravio de la suscrita en mi calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

En específico, se combaten las consideraciones contenidas en los párrafos de la sentencia que a continuación se transcriben, concernientes a la temática de violencia contra las mujeres por razón de género, haciendo la acotación que, después de hacer una transcripción de los mismos con base en los temas abordados por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, esta recurrente hará valer los argumentos por los cuales estima que no le asiste la razón a la autoridad jurisdiccional:

*"176. Ahora bien, en cuanto al tercer elemento, a estima de este órgano jurisdiccional, el mismo no se acredita, ya que las expresiones realizadas por el periodista denunciado, a juicio de este Tribunal, no configuran algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.*

*177. Si bien, la denunciante en su escrito de queja, refiere que con las expresiones motivo de controversia se actualiza la violencia simbólica y psicológica en contra de su persona, lo cierto, es que este órgano resolutor, del contexto integral de las expresiones motivo de*

*denuncia, no encuentra elementos que puedan encuadrar tales manifestaciones en los referidos tipos de violencia o en algún otro de los que establece la Ley General de Acceso.*

*178. Sino que, por el contrario, se debe tomar en consideración que las expresiones controvertidas, fueron realizadas dentro del contexto del debate político, es decir, dentro de un proceso electoral y en el transcurso del periodo de la campaña a la Gobernatura del Estado, por el cual se encontraba conteniendo la quejosa.*

*179. Es por ello, que ante tal situación, se debe privilegiar o maximizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrados en el artículo sexto de la Constitución General. Asimismo, se debe tomar en cuenta que tratándose de una candidata a la Gobernatura del Estado, debe existir un margen de tolerancia más amplio ante este tipo de expresiones, opiniones o críticas -aun tratándose de una mujer-, siempre y cuando no se rebase los límites de la libertad de expresión.*

*180. De ahí que, de un análisis integral de las expresiones denunciadas y el contexto en que fueron realizadas las mismas, así como también tomando en cuenta que el periodista denunciado manifestó en su escrito de contestación que tales expresiones no fueron realizadas a título personal, sino que únicamente fue una reproducción de las expresiones realizadas por el ciudadano Jorge Emilio González Martínez (lo cual reconoce la quejosa en su escrito de queja), es que es posible arribar a la conclusión que las mismas no fueron realizadas con la intención de dañar la honra, reputación o dignidad de la candidata Laura Fernández.*

*181. Sino que, únicamente, el imputado, como parte de su labor informativa o ejercicio periodístico, dio a conocer una opinión o crítica en torno a la candidata, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. Lo anterior, como parte de la protección de la que goza el ejercicio periodístico, al hacer viable la circulación de ideas e información pública.*

Respecto de los párrafos 176 a 181 anteriormente transcritos, debe decirse en un primer momento que, contrario a lo aseverado por la autoridad jurisdiccional responsable el C. José Román Trejo Maldonado, si ejerció violencia política por razones de género en agravio de la suscrita, concretamente en su vertiente psicológica, simbólica y moral.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 6º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

..."

Y en ese mismo orden de ideas, el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, dispone lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 5.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

**I. La violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

..."

**VI. La violencia moral.-** Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social;

..."

Sin embargo, a pesar de las definiciones anteriormente referidas, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que se no se actualizaba ninguno de los tipos de violencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y a la postre, tampoco consideró dentro de su argumentación las disposiciones que regulan la materia a nivel local, a pesar de estar obligado a resolver el presente asunto con perspectiva de género, haciendo un estudio meticuloso de todos y cada uno de los tipos de violencia, puesto que tal y como refirió en la sentencia que ahora se combate, al analizar este tipo de asuntos, los juzgadores son agentes del cambio y que deben erradicar las asimetrías que históricamente han existido entre mujeres y hombres.

Y a pesar de que el C. José Román Trejo Maldonado, se refirió a la suscrita aseverando que ***"Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia (...)"*** la ahora responsable minimizó ese hecho aseverando que el discurso motivo de disenso, no me causaba perjuicio alguno puesto que: 1. Se hizo como parte del debate político y en el transcurso de una campaña por la gubernatura; 2. Se debe privilegiar el derecho la libertad de expresión e información; 3. Se debe tomar en cuenta que tratándose de una candidata a la Gobernatura del Estado, debe existir un margen de tolerancia más amplio ante este tipo de expresiones, opiniones o críticas; 4. Que tales expresiones no fueron realizadas a título personal, sino que únicamente fue una reproducción de las expresiones realizadas por el ciudadano Jorge Emilio González Martínez.

Desde luego, la de la voz no comparte la tónica argumentativa del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que bajo las premisas sustentadas por esa autoridad administrativa tendrían que responderse de manera sesgada, ofensiva y discriminatoria las siguientes interrogantes:

1. En el contexto de un proceso electoral, ¿es válido que un periodista o líder de opinión se refiera a una candidata (se hace énfasis: mujer) como una demente?
2. Aseverar ante el electorado que una candidata está demente ¿abona a la auténtica libertad de expresión, robustece al debate político electoral y genera una decisión mejor informada?
3. Quienes detentan una candidatura (a la postre mujeres) ¿tienen la obligación de tolerar que se les diga dementes en un país en donde aún prevalecen los micromachismos y en donde ese tipo de expresiones ha sido utilizada históricamente para denostar y minimizar a las mujeres?
4. Aseverar que una mujer está demente ¿habla objetivamente de sus deficiencias para gobernar, o es un discurso de odio y ofensa hacia lo que representa una mujer?
5. ¿Es correcto que se pretenda excusar las expresiones de una persona como Román Trejo Maldonado so pretexto de que únicamente parafraseó el discurso de un tercero como en el presente caso lo es Jorge Emilio González Martínez?, es decir, ¿no existió el elemento volitivo de Román Trejo Maldonado para repetir en un medio masivo de comunicación un discurso ofensivo y misógino que a la postre me generó una revictimización?

Una vez expuestas las interrogantes que deben considerarse a efecto de resolver el presente asunto, es imperante referir los significados de **demencia** y **demente** conforme a la Real Academia Española

**"demencia**

*Del lat. dementia.*

**1. f. Locura, trastorno de la razón.**

**2. f. Med. Deterioro progresivo de las facultades mentales que causa graves trastornos de conducta. Demencia senil."**

**"demente"**

*Del lat. *demens*, -entis.*

**1.** adj. *Loco, faltó de juicio. U. t. c. s.*

**2.** adj. *Med. Que padece demencia (el deterioro de las facultades mentales).*"

Como se desprende de las expresiones anteriormente esbozadas, resulta evidente que la locución demente y/o demencia, por lo menos en una sociedad como la mexicana son eminentemente peyorativas, puesto que comúnmente se utilizan para ofender o minimizar la razón y capacidades de las personas.

Y en ese orden de ideas, esas mismas expresiones han sido aún más graves y reiteradas en los micromachismos que siguen permeando en una sociedad como la mexicana, en donde a pesar de los esfuerzos del estado, todavía se minimizan las aportaciones, capacidades u opiniones de las mujeres dentro del ámbito personal, político o profesional al tildarlas de locas, dementes, faltas de razón, o que actúan de acuerdo con sus hormonas o estado de ánimo.

Es decir, se trata de expresiones, frases y discursos que desde luego minimizan a las mujeres y en el peor de los casos las invisibilizan, y como consecuencia necesaria, no se encuentran amparados bajo la libertad de expresión e información puesto que además de no aportar ningún tipo de información útil al electorado, denigran de manera sistemática a las mujeres, y atentan en contra de su honra y reputación, conforme a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo a lo siguiente:

**"Jurisprudencia 11/2008"**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- *El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y*

Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

En este contexto, debe indicarse que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que, en todo caso debe respetar la honra y reputación en el marco de un proceso electoral, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual se inserta a continuación:

**"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-** De lo dispuesto por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. **En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano. (El énfasis es nuestro)

Continuando con la línea discursiva, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable.

En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de la suscrita como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática en la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En esa lógica, la reforma al artículo 1º constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Por un lado, señala las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por el otro, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esta separación responde a que existen obligaciones genéricas y obligaciones específicas para asegurar la protección de los derechos humanos.

### Obligaciones genéricas

Las obligaciones genéricas que se establecen en el artículo 1º de la Constitución son: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**Obligación de promover.** La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en materia de derechos humanos. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública. Se trata de conseguir que la moral positiva de la sociedad coloque a los derechos como un

bien conocido y valorado. Es una obligación de carácter positivo (supone acciones a cargo del Estado) y de cumplimiento progresivo.

Obligación de respetar. La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.

Obligación de proteger. Esta obligación impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular.

Obligación de garantizar. Esta obligación se refiere a que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce.

### Obligaciones específicas

Como ocurre con las obligaciones genéricas, existe una clasificación de las obligaciones o deberes específicos a cargo del Estado: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos.

Deber de prevenir. El deber de prevención engloba tres niveles: a) una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban la verificación de conductas violatorias de los derechos humanos; b) una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación

de vulnerabilidad, y c) un nivel particular cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial.

Deber de investigar. Se refiere al deber del Estado de investigar de oficio una vez que tenga conocimiento de toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o de particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado.

Deber de sancionar y reparar. Estas obligaciones específicas imponen al Estado la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos.

Como puede advertirse el artículo 1 de la Constitución Federal, prevé la obligación de promover el respeto de los derechos humanos por parte del estado, lo cual conlleva a la adopción de medidas encaminadas para lograr una cultura a través de cambios en la conciencia pública, y en su caso establecer medidas para el cumplimiento inmediato de la protección del derecho humano, investigando de forma oficiosa la violación a los derechos humanos efectuados por agentes del Estado o particulares debiendo imponer las sanciones para resarcir el menoscabo del derecho humano.

Sin embargo, tomando en consideración la reforma Constitucional del artículo 1º, esta establece como una obligación del estado investigar las violaciones a los derechos humanos, ya sea perpetrados por los agentes del estado así como los cometidos por los particulares, sancionando las conductas y resarcir la violación al derecho humano.

Como se ha hecho mención, a partir de la reforma Constitucional del año 2011, los Tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por México, adquirieron el estatus de Supremacía Constitucional, es decir, su contenido son de observancia y aplicación obligatoria por los agentes del Estado Mexicano, en lo que respecta a la protección de la honra y la dignidad de las

personas se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

**CONVENCIÓN AMÉRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA)**

**"ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. "

**"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**"Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y

social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor:

- a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y
- b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Es así, que la protección a la dignidad humana, es un derecho tutelado por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, siendo una obligación del Estado Mexicano su resguardo ante la violación, como en el caso que nos ocupa es evidente que las manifestaciones efectuadas por el denunciado me denigran no sólo como persona, sino como mujer puesto que históricamente se nos ha minimizado con frases como la que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado como PES/034/2022 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, esto es el discurso de Román Trejo Maldonado al referirse hacia mi persona como ***"Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia (...)"***

Por otra parte, es imperante reiterar que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el sentido de excusar a Román Trejo Maldonado de su responsabilidad so pretexto de que supuestamente únicamente parafraseo

el discurso ofensivo de un tercero, esto es de Jorge Emilio González Martínez, es absolutamente sesgado y parcial **puesto que como ya se adelantó en el presente documento, el ciudadano denunciado de manera primigenia no aportó prueba alguna en su defensa**, por lo que su dicho es aislado y carente de algún medio de prueba que lo pueda robustecer y aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que en efecto haya parafraseado el discurso ofensivo de un tercero, eso no lo exime de responsabilidad puesto que siempre está latente el aspecto volitivo que es justamente la decisión de hacer o dejar de hacer, y en el caso en particular el C. Román Trejo Maldonado por sí mismo y sin presión o coacción alguna decidió repetir en un medio masivo de comunicación el supuesto discurso ofensivo y misógino motivo de mi disenso.

Y a pesar de ello, la autoridad jurisdiccional de manera poco objetiva y de forma parcial le dio la razón únicamente basándose en su dicho, siendo que por la naturaleza del asunto que se resolvió ante la instancia jurisdiccional local, a aquél le correspondió la carga de la prueba para desvirtuar los actos de violencia política de género en que incurrió, sin embargo, la ahora autoridad responsable, lejos de resolver conforme a los cánones implementados para atender este tipo de agravios (violencia política por razones de género) y con perspectiva de género le dio más valor probatorio a un dicho aislado que al cúmulo probatorio aportado por esta impetrante de derechos humanos.

Con lo anteriormente expuesto y razonado, resulta evidente que lo aseverado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el sentido de que las expresiones vertidas por Román Trejo Maldonado se hicieron como parte del debate político y en el transcurso de una campaña por la gubernatura, privilegiando el derecho la libertad de expresión e información, y que se debe tomar en cuenta que tratándose de una candidata a la Gobernatura del Estado debe existir un margen de tolerancia más amplio ante este tipo de expresiones, opiniones o críticas se encuentra fuera de contexto fáctico y legal y **solamente me revictimizan** puesto

que avalan conductas que históricamente han causado vejaciones a las mujeres en el estado mexicano.

Tampoco pasa desapercibido para esta recurrente, el hecho de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, haya avalado el discurso peyorativo de Román Trejo Maldonado que dice lo siguiente:

***"se olvidó su (sic) rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como "El niño verde".***

En ese aspecto, la suscrita considera que no le asiste la razón al tribunal responsable, y sobre esa temática se allana a los argumentos vertidos por la magistrada Claudia Carrillo Gasca en su voto particular razonado en contra respecto de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador identificado como PES/034/2022 en la parte que menciona:

*"123. Aquí se puede observar nuevamente la devaluación por el hecho de ser mujer, en un efecto de subordinación que el mismo periodista denunciado realiza al aseverar que tiene un "papá político", lo que representa que la denunciante se encuentra en sumisión por Jorge Emilio Gonzalez, descalificándola y menoscabándola en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, dañando su dignidad e integridad como mujer y en este caso candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.*

*124. Se dice lo anterior, ya que al manifestar que "no reconoce a su ultimo papá político", se puede inferir que el contexto como lo describe el denunciado impacta de forma desventajosa a la candidata denunciante, al referir explícitamente que su carrera política se la debe a un hombre (o a varios) y no a su trabajo, ya que para el denunciando el ultimo "papá político" de Laura Fernández es Jorge Emilio González Martínez, mejor conocido como "El niño verde".*

*125. Para la antropóloga Rita Segato define a la violencia simbólica como: "todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada", y una*

*tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la movilidad; menospicio moral; menospicio estético; menospicio sexual; descalificación intelectual y descalificación profesional. Es decir, es una violencia que convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres.*

126. En consecuencia, se acredita la violencia simbólica, puesto que las diversas expresiones descritas en el Facebook del periodista denunciado, configuran un menospicio moral y una descalificación intelectual y profesional al referir que la candidata denunciante **“no reconoce a su ultimo papá político”**. Lo que se traduce en que tales manifestaciones limitan y menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales al señalar que un hombre es quien la posiciona e impulsa en su carrera política y que al no reconocerlo olvida el significado de las palabras, lealtad, disciplina y honestidad, de Laura Fernández como actual candidata por la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Y de manera adicional a lo establecido por la Magistrada Electoral Claudia Carrillo Gasca, se agregaría que la expresión **“no reconoce a su ultimo papá político”**, del mismo modo acentúa las asimetrías que históricamente han sufrido las mujeres respecto de los hombres puesto que al referir la frase “papá político”, coloca a la suscrita Laura Lynn Fernández Piña en una situación de inferioridad jerárquica y subordinación respecto de un hombre, ya que incluso en el lenguaje común la locución papá ha sido utilizada para referirse a una persona del sexo masculino que ejerce el poder o control respecto de los integrantes de una familia o comunidad, lo que además se acentúa por el hecho de que fáctica e injustamente se ha colocado al padre como el “jefe de familia”, el proveedor y protector que tiene bajo su cuidado a los integrantes de su familia.

Por lo que, de acuerdo con lo argumentado y probado en el presente expediente en que se actúa, debe arribarse a la conclusión de que no existe justificación legal para tolerar ese tipo de discursos ofensivos, ni siquiera dentro de un proceso electoral ya que desde luego no abonan al debate político, ni mucho menos

generan una información objetiva frente al electorado en aras de emitir un voto suficientemente razonado el día de la jornada electoral.

Luego, la suscrita combatirá los razonamientos esgrimidos en los párrafos 182 a 186 de la sentencia motivo de disenso, y que a la letra refieren lo siguiente:

*"182. Por otro lado, en relación al **cuarto elemento** para acreditar la VPG, es dable señalar que **tampoco se acredita**, toda vez que, a consideración de este Tribunal, las expresiones motivo de controversia, de ninguna manera van encaminadas a restringir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Laura Fernández.*

*183. Se dice lo anterior, debido a que, como ya fue previamente expuesto, del contexto integral de las manifestaciones o expresiones motivo de denuncia, las mismas **fueron realizadas en el contexto del debate público, como parte de una crítica u opinión dirigida a la candidata Laura Fernández**. Sin que de las mismas, se advierta la intención de causar una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado.*

*184. Puesto que, a consideración de este órgano resolutor, con las expresiones denunciadas, no se daña su imagen, ni su capacidad para gobernar o dignidad humana. Con lo cual, la ciudadanía pueda tener una percepción negativa de ella y, por ende, impacte de manera directa en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votada.*

*185. Sino que, simplemente, como ya se dijo, se dio a conocer una opinión o crítica en torno a la candidata como parte de la labor informativa de un periodista, en el contexto de una campaña electoral (debate público).*

*186. En ese sentido, se considera que las expresiones denunciadas, no exceden los límites de la libertad de expresión, puesto que no se advierte algún contenido calumnioso o difamatorio hacia su persona."*

Respecto de los párrafos que anteceden y forman parte de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES/034/2022, debe decirse que también causan agravio a la suscrita, puesto que en resumen refieren que las frases confeccionadas por Román Trejo Maldonado no constituyen violencia política por razones de género en mi contra con base en lo siguiente:

1. No van encaminadas a restringir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita.
2. Fueron realizadas en el contexto del debate público, como parte de una crítica u opinión dirigida a la candidata Laura Fernández. Sin que de las mismas, se advierta la intención de causar una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado.
3. No se daña la imagen, la capacidad para gobernar o dignidad humana de la suscrita.
4. No se exceden los límites de la libertad de expresión.

En ese contexto, debe decirse, que a juicio de esta recurrente las aseveraciones esbozadas por la autoridad jurisdiccional local carecen de sustento jurídico y práctico.

Lo anterior es así puesto que contrario a los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y tal y como se ha mencionado al analizar los párrafos enumerados del 176 al 181 de la sentencia motivo de disenso, el discurso peyorativo emitido por Román Trejo Maldonado al tildarme de demente y de tener un papá político, no tuvo la finalidad de emitir opiniones objetivas respecto de la trayectoria política y profesional de la suscrita que contuvieran un contenido respecto de mis yerros o aciertos como servidora pública y que a la postre pudieran servir de información ante el eventual electorado para poder tomar una decisión razonada al momento de emitir su voto durante la jornada electoral.

Siendo que esa clase de opiniones son justamente las que se encuentran amparadas en la libertad de expresión e información en el contexto de los procesos electorales tal y como se ha precisado anteriormente al hacer alusión a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación a través de la construcción de sus jurisprudencias a las que remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Y de hecho, como se puede apreciar de todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, ni siquiera existe indicio alguno que acompañe la moción de Román Trejo Maldonado en el sentido de que su opinión o discurso haya sido de carácter informativo sustentado en otros elementos que puedan robustecer su dicho, puesto que tal y como se adelantó en el presente escrito, el denunciado de forma primigenia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo no aportó pruebas a su favor, por lo que en todo caso le corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver única y exclusivamente con los elementos que obren en el sumario, sin agregar otros elementos o juicios de valor a favor de Román Trejo Maldonado, ya que ello equivaldría a una violación al principio de imparcialidad.

Y en ese orden de ideas, se insiste en que las frases utilizadas por Román Trejo Maldonado, contrario a lo aseverado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí menoscaban mis derechos político - electorales puesto que generan ante la ciudadanía una opinión desfavorable en el sentido de que al sufrir de "demencia" y tener un "papá político" mis capacidades son inferiores a los demás contendientes dentro del proceso comicial y que mi trayectoria no ha sido construida por mérito propio (lo que desde luego lesiona mi imagen), sino que se la debo a terceras personas, generando en la psique del electorado que ante la eventual victoria de la suscrita no sería yo quien gobierne el estado de Quintana Roo conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sino que en todo caso únicamente

sería el agente de un tercero quien además ejercería el poder en la toma de decisiones de la suscrita por ser supuestamente mi "papá político".

Situación que desde luego se agrava por el hecho de que históricamente y en consonancia con los micromachismos, se ha tildado de locas o dementes a las mujeres por pensar de forma distinta de los hombres o tratar de ser independientes de ellos, por lo que en ese sentido dichas expresiones sin duda alguna contienen elementos de género que han minimizado e invisibilizado a las mujeres aún en la vida contemporánea.

Sobre este tópico se inserta a continuación una definición de micromachismo esbozada por la Universidad Nacional Autónoma de México en la siguiente dirección URL: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/04/micromachismos-que-son-y-como-detectarlos/>

***"Son considerados actos que atentan en diferentes grados contra la autonomía de las mujeres***

Roberto González | *El Sol de Tampico*

*El lunes se dio a conocer que diversas oficinas de la función pública, así como centros laborales y escolares estaban recibiendo charlas por parte del Instituto de la **Mujer** en **Tampico** con la finalidad de disminuir la incidencia de micromachismos, así como fomentar la sensibilización y la reflexión. ¿Pero qué son estos comportamientos y cómo detectarlos?*

***ACTOS COTIDIANOS PERO INADVERTIDOS***

*De acuerdo al **Instituto para el Desarrollo de Masculinidades Antihegemónicas** (IDMAH), los micromachismos consisten en acciones sutiles e imperceptibles que manifiestan el ejercicio del poder de dominio masculino en lo cotidiano.*

*Es decir, se trata de actos que atentan en diferentes grados contra la autonomía de las mujeres y que de tan presentes y normativizados suelen ser pasados por alto, incluso, estar perfectamente legitimadas por el entorno social.*

*Fue un concepto desarrollado por el psicoterapeuta Luis Bonino Méndez que encierra aquellas actitudes o comentarios que normalizamos y cuyos efectos cosifican, silencian y agreden a las **mujeres**.*

### **ALGUNOS MICROMACHISMOS**

*Por su parte, la Coordinación para la Igualdad de Género de la **UNAM** (CIGU) expresa que existe una serie de micromachismos cotidianos que podemos identificar y reconocer para replantearnos formas nuevas y sanas de vivir nuestras relaciones. La masculinidad, indican, es construida y socialmente aprendida, por lo que es posible modificarla.*

- **Manterrupting:** *Cuando un hombre interrumpe constantemente a una mujer cuando toma la palabra. "Sucede no solo en el ámbito laboral, sino en contextos sociales, culturales, domésticos, políticos y culturales", explican.*
- **Bropiating:** *Apropiarse del crédito de una idea originalmente planteada por una mujer. El **CIGU** plantea que prácticamente ninguna mujer aparece a lo largo de la historia a pesar de las destacadas contribuciones que han hecho.*
- **Gaslighting:** *Considerado un patrón de abuso emocional en el que la víctima es manipulada para que llegue a dudar de su propia percepción, juicio, o memoria, lo que genera en la persona ansiedad, confusión y hasta depresión.*
- **Mansplaining:** *La acción de explicarle cosas a las mujeres de manera paternalista y condescendiente. "Incluso si aquello de lo que se habla es un tema del que la mujer sabe más que el varón", señalan.*
- **Manspreading:** *Este micromachismo se caracteriza por la tendencia de los varones a ocupar más espacio del necesario en áreas o transporte público, por ejemplo abrir o estirar demasiado las piernas."*

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que esta recurrente no comparte los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los párrafos 184 a 186 de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado como PES/134/2022 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por último, se hace alusión a los párrafos 187 a 199 y el párrafo 210 de la sentencia motivo de inconformidad, mismos que se insertan a la letra:

187. Por último, se realizará el estudio del **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere que el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género, es decir:

- Se dirige a una mujer por ser mujer;
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

188. Bajo esa tesitura, y de un análisis integral del contexto y las manifestaciones o expresiones motivo de controversia, y del cúmulo del material probatorio que obra en el expediente, este Tribunal considera, desde una perspectiva de género, que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, por tanto, **no se acredita** este elemento.

189. Lo anterior es así, ya que, como fue analizado previamente, tales manifestaciones se realizan en el contexto de una crítica propias del debate público, en donde el margen de tolerancia de las y los candidatos (sin importar el género) es más extenso, y por tal motivo, de debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión e información.

190. A efecto de que la ciudadanía pueda formar una opinión pública libre e informada, respecto de sus candidatos que compiten en un proceso electivo, pues solo así, estarán en posibilidad de emitir un voto razonado.

191. De ahí que, del análisis integral y concatenado de las frases:

"Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia (...)" "(...) olvido rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como "El niño verde". "resultó una aprovechada, oportunista y vividora de la política."

192. Se advierte que no van encaminadas a demeritar o denostar **la capacidad como mujer de la otra candidata Laura Fernández, ni tampoco reproducen estereotipos basados en género**. Ya que del propio contexto de las manifestaciones denunciadas se infiere que, la expresión "demencia", contrario a lo argumentado por la quejosa, no hace

referencia a que la candidata Laura Fernández, sufra de una enfermedad mental, sino más bien del propio contexto se infiere que hace alusión a un "olvido respecto de sus anteriores postulaciones y relación con diversos actores políticos".

193. Es decir, en el contexto en el cual se realizó la expresión se advierte que ello fue con el objeto de advertir la lealtad, que le debía a Jorge Emilio González Martínez, mejor conocido como "El niño verde", a quien en el contexto lo refieren como "su papá político".

194. Se dice lo anterior, porque es un hecho notorio para este Tribunal que dicha ciudadana a lo largo de su vasta trayectoria en el ámbito político contendió y fue electa como presidenta municipal de Puerto Morelos Quintana Roo, postulada por la "coalición por Quintana Roo" integrada de entre otros partidos por el PVEM.

195. Es decir, a consideración de este Tribunal, no se advierte que dichas expresiones, vayan dirigidas a una mujer por el hecho de ser mujer, ni reproducen estereotipos o roles de género, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.

196. Se dice lo anterior, puesto que la expresión "papa político" de manera concatenada con el contexto integral de la publicación, no debe entenderse como una relación de dominación o supra subordinación de un hombre hacia una mujer, sino que, no se debe perder de vista que dicha expresión está contextualizada desde el punto de vista "político".

197. Es decir, esta expresión normalmente es utilizada en el argot "político" (para referirse tanto a hombres como a mujeres), dando a entender que la persona a quien va dirigida está "apadrinada", "tiene palanca" o "cuenta con un apoyo político".

198. Por tanto, dicha expresión por sí sola, no tiene un contenido o connotación "sexista" o "discriminatorio" en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer. Ya que, la misma no hace referencia a su incapacidad de desempeñarse en la vida profesional o política en el estado, ni tampoco le resta mérito a su trayectoria profesional.

199. Sino simplemente, dicha expresión está acotada en el contexto de una crítica o juicio valorativo propia del debate público, en donde se debe ensanchar el margen de tolerancia por parte de las y los candidatos (sin importar el género), privilegiando en todo momento el derecho fundamental de libertad de expresión e información.

...

210. Es por todo lo antes expuesto, que se considera que las imputaciones atribuidas al periodista Román Trejo, no configuran VPG y expresiones calumniosas en perjuicio de la candidata Laura Fernández.

211. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Román Trejo Maldonado, consistentes en supuestos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y supuestas expresiones calumniosas, en agravio de Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Respecto de los párrafos anteriormente transcritos resulta evidente que la autoridad jurisdiccional local no resolvió con perspectiva de género. Se dice lo anterior puesto que aseveró que las frases expuestas por Román Trejo Maldonado no incluían en sí mismas diatribas o discursos basados en género, esto es, que no me afectaban por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, esa afirmación es absolutamente sesgada y no visualiza el contexto que históricamente ha vivido la mujer en la que ese mismo tipo de frases, como ya se ha mencionado a lo largo de mi moción, han sido utilizadas de forma reiterada inclusive para invisibilizar a las mujeres a pesar de las aportaciones que eventualmente hayan hecho a lo largo del tiempo.

Es bien sabido que aún imperan discursos de odio que minimizan a la mujer al tildarlas de locas, tóxicas, exageradas, histéricas entre otras expresiones por el simple hecho de hacer valer los derechos que nos corresponden como seres humanos. Así, avalar ese tipo de expresiones de odio y carentes de sustento objetivo y al margen de la legítima libertad de expresión e información, no hacen más que generar un retroceso en los esfuerzos que el estado mexicano ha hecho

para poder erradicar esa clase de conductas que lesiona un verdadero estado democrático.

Y también es importante mencionar que, contrario a lo sustentado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no existe justificación fáctica ni legal para aseverar que es un hecho notorio para ese Tribunal que la de la voz, a lo largo de mi trayectoria en el ámbito político contendió y fue electa como presidenta municipal de Puerto Morelos Quintana Roo, postulada por la “coalición por Quintana Roo” integrada de entre otros partidos por el PVEM, lo que a la postre implica a juicio del Tribunal local que esa es la justificación de Román Trejo Maldonado para poder aseverar aseverar que Jorge Emilio González Martínez es mi “papá político” (por ser dirigente del Partido Verde Ecologista de México)

En ese sentido, resulta por demás evidente que la autoridad responsable, Tribunal Electoral de Quintana Roo, es absolutamente parcial puesto que confecciona a favor de Román Trejo Maldonado una defensa que ni siquiera él planteó en sus alegatos a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo, y de hecho, se insiste, no aportó medios probatorios que sustenten la defensa propuesta, por lo que en ese contexto es una evidente violación procesal que el operador jurisdiccional de la ley introduzca en favor de alguna de las partes elementos o medios de defensa que no fueron esgrimidos por ellos.

Y toda vez que ya he abordado que las locuciones “demente” y “papá político” sí contienen expresiones ofensivas basadas en género que implican violencia política, no me referiré a ellas de nueva cuenta por ser un hecho notorio que ya han sido abordadas a lo largo del presente curso.

Por último, debo manifestar que me allano a todos y cada uno de los argumentos vertidos por la Magistrada Electoral Claudia Carrillo Gasca en su voto particular razonado en todo lo que me beneficie puesto que me encuentro satisfecha con su análisis.

Para probar lo anteriormente expuesto y razonado se exhiben las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1. Documental.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Documental.** Consistente en copia certificada de mi constancia de registro como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición Va por Quintana Roo, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en el expediente en que se actúa.

**5. Presencial legal y humana.** - En todo lo que favorezca a mis pretensiones.

Relacionando todas y cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante Ustedes CC. Magistradas(os) integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirvan acordar favorablemente los siguientes:

### **PETITORIOS.**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo juicio electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/034/2022 para los efectos de que en su momento sea revocada y, así se restituyan los derechos político-electORALES de la promovente, en términos de lo razonado y expuesto en el presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** - Se admita a trámite el presente juicio electoral, se radique y se sustancie conforme a la ley.

**TERCERO.** - Tener por acreditada y reconocida la personería de la firmante para promover el presente juicio electoral en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas de la intención que se detallan en el cuerpo de este escrito, así como admitirlas por estar apegado a derecho.

**SEXTO.** - Se conceda en mi beneficio, la suplencia en la deficiencia de la queja y se sustraigan de los hechos y demás apartados de este escrito los agravios que sean pertinentes, así como las violaciones jurídicas que correspondan, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** - En su oportunidad, previos trámites de ley, dictar sentencia favorable en la que se revoque el acto impugnado y **se ordene a las autoridades responsables la restitución en los derechos político-electORALES de la suscrita**, mediante la revocación de la sentencia impugnada.

**OCTAVO.** - Proveer de conformidad con lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO  
A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2022.**

  
**C. LAURA LYNN FERNANDEZ PIÑA  
PROMOVENTE.**